



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2022-00280-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante presentó dentro del término legal solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0462

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO GONZALEZ MOSCOTE
DEMANDADO:	ARLES ADANÍES ROJAS BRAVO
RADICADO:	44-001-41-05-001-2022-00280-00

De acuerdo al informe secretarial, en efecto se advierte la existencia de un error que advierte la parte demandante en el auto que libró mandamiento de pago se trastocó las partes demandante y demandada (se tuvo al señor Arles Rojas, como demandante, y a Luis González como demandado, cuando era lo contrario), lo cual constituye un *lapsus calami* involuntario, que tergiversa seriamente el sentido del proceso en cuanto a la calidad de las partes, por lo que corresponde al juzgado, corregir tal yerro.

Ahora bien, si bien es cierto, se podría dar aplicación al artículo 286 del CGP, lo cierto es que, *no se trata de simple cambio o alteración de palabras*, tal yerro genera ambigüedad, dado que el análisis efectuado con el error estuvo tanto en la parte considerativa, como resolutive, y ello puede devenir en eventuales nulidades procesales (artículo 133.8 del CGP), cuando se vaya a notificar tanto el auto anterior como este, y al aplicarse eventuales medidas cautelares podría confundirse por quien la aplique; lo prudente, es que sea un solo auto sin correcciones. De ahí que, con poderes de saneamiento (artículo 132 del CGP), es menester dejar sin efectos tanto el auto que libró mandamiento de pago como el que decretó medidas cautelares del 24-10-2022, y en su lugar, para lo que aquí nos interesa, volver a verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Una vez decantado lo anterior, revisada nuevamente la demanda, se

CONSIDERA

La Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que, al estar vigente tal disposición, es menester aplicarla en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, para el adelantamiento y notificaciones de los procesos, utilizando para ello, el mecanismo digital.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

De otra parte, es menester señalar que el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo, sin mayores requisitos o formalidades adicionales.

Los documentos aportados en la demanda revelan que el título de recaudo ejecutivo, es el Acta de Conciliación No. 025 del 12 de julio de 2021, celebrada ante la Dirección Territorial de la Guajira Inspección de Trabajo de Riohacha, en donde ARLES ADANIES ROJAS BRAVO, reconoce y se compromete a pagar las acreencias laborales adeudadas a favor del señor LUIS EDUARDO GONZALEZ MOSCOTE, hoy demandante, en la suma de \$12.000.000 por concepto de prestaciones sociales (cesantías e intereses de cesantías, primas de servicios) y vacaciones, dejadas de cancelar, lo que torna la obligación en laboral

Cuando el título lo constituya un documento producto de acta de conciliación se requiere a las voces de la Ley 2213 de 2022 que se trate de aquel - adjunto de manera digital por mensaje de datos como prueba en la demanda, en uso de las TIC's, tal como lo avala la norma- que ofrezca certeza de su deudor, y que al tenor del artículo 244 del C.G.P., se presume su autenticidad, por lo que no es dable en este estadio procesal establecer lo contrario. En este caso, se observa el Acta de Conciliación No. 025 del 12 de julio de 2021, en donde la ejecutada, se compromete frente a la ejecutante a pagar la suma

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



de \$12.000.000, así: 3 cuotas divididas en \$4.000.000 cada una para ser cancelada el día 30 de julio, 30 de agosto y 30 de septiembre de 2021, por lo que desde la última data, es exigible toda la obligación inmersa al que se comprometió su pago, acta que, atendiendo su tenor literal y la voluntad de las partes (y de conformidad con la Ley 640 de 2001 vigente para tal data, actualmente Ley 2220 de 2022), presta mérito ejecutivo para ser reclamado su pago judicialmente por esta vía.

Por no establecerse cláusula aceleratoria, y en la medida que se reclama el pago total de la obligación, más no de las cuotas consideradas como capital individual, los intereses moratorios se causarán del valor total desde el momento que se hizo exigible la obligación.

En todo caso, se le hace la advertencia al apoderado ejecutante que al tener en su poder el original de dicha acta, para cuando así sea requerido por este despacho en cualquier momento para su aporte físico, lo anterior a las voces del artículo 78.12 del CGP.

Como la obligación cobrada consta en documento digital (o digitalizado) y resulta clara, expresa y exigible, en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, por lo que el despacho librará mandamiento de pago en contra de la demandada. La notificación se realizará de conformidad como lo establece la Ley 2213 de 2022, y en caso, de no poderse hacer por tal vía, se ordenará a la parte demandante para que lo haga por la vía ordinaria, remitiendo físicamente las citaciones del caso para la notificación personal o por aviso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos los autos del 24 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar en este proceso, por lo considerado. En consecuencia,

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ MOSCOTE** contra **ARLES ADANIÉS ROJAS BRAVO**, identificado con C.C. No. 84.089.407, por los siguientes conceptos:

- i. Prestaciones laborales reconocidas en el Acta de Conciliación No. 025 del 12 de julio de 2021, celebrada ante la Dirección Territorial de la Guajira Inspección de Trabajo de Riohacha, esto es, DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).
- ii. Pago de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible toda la obligación, esto es desde el 01 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- iii. Costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada, pagar a la parte demandante, la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese personalmente por secretaría este mandamiento de pago a la parte demandada al correo electrónico distribucionesjya@hotmail.com, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2)

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y a partir de allí comenzará a correr los términos del caso.

En caso de no ser posible la notificación por esta vía digital, se ordenará a la parte demandante que lo haga por la vía ordinaria, remitiendo físicamente las citaciones del caso para la notificación personal o por aviso al demandado, acorde con artículos 41 del CPT y de la SS y 291 y ss del CGP.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho ODAIR DE JESÚS PANA QUINTANA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.090.464 de Riohacha, y T.P. N° 188.071 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

SEXTO: Advertir al apoderado ejecutante del deber de guarda del documento base de recaudo, para cuando sea requerido por este despacho en cualquier momento, sea aportado físicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 074, a las 8:00 a.m.  ORNELLA ZULETA BRUGES Secretaria
--